



RECOMENDACIÓN No. 1/2017

SOBRE EL CATEO ILEGAL, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1, EN CULIACÁN, SINALOA.

Ciudad de México, a 26 enero de 2017

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias contenidas en el expediente CNDH/2/2015/75/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, a efecto de que se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Toda vez que en el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a diversas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos, a continuación se presenta un cuadro con siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Marina	SEMAR

Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional	DGDH-SEDENA
Procuraduría General de la República	PGR
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República	SDH-PGR
Ministerio Público de la Federación	MPF
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional.	OIC-SEDENA
Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán	CECJ-CULIACÁN
Juez o Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa	Juez o Juzgado de Distrito de Sinaloa
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el <i>Protocolo de Estambul</i> ¹)	<i>Opinión especializada de la CNDH</i>
Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato de la Procuraduría General de la República (Basado en el <i>Protocolo de Estambul</i>)	<i>Protocolo de Estambul-PGR</i>

I. HECHOS.

4. El 25 de noviembre de 2014, V2 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal, en el que refirió que el [REDACTED], siendo aproximadamente las [REDACTED], mientras dormía en su Domicilio 1, en compañía de su familia, ubicado en Culiacán, Sinaloa, escuchó que golpeaban la puerta de la entrada. Al intentar levantarse de la cama, se percató que seis elementos del Ejército y de la SEMAR se encontraban dentro de la recámara, dirigiéndose a su [REDACTED] V1, a quien [REDACTED]

¹ *Protocolo de Estambul: Manual para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie sobre la formación profesional N° 8/Rev. 1, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004, disponible en el sitio: http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf.

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], estando presente además, V5, [REDACTED]
[REDACTED], por lo que al preguntarles V2 el motivo por el que [REDACTED]
[REDACTED]

5. Agregó que otros elementos [REDACTED]
[REDACTED], V3 y V4, que en ese entonces tenían [REDACTED] años, respectivamente,
[REDACTED]
[REDACTED] V3 [REDACTED]
[REDACTED] a V2 y a V1; que V2 no dijo nada
para que [REDACTED], quedándose en la [REDACTED]
[REDACTED] a V1 a la planta baja y, posteriormente, lo llevaron detenido junto
con el vehículo 1.

6. V2 refirió que al no escuchar ruidos, se dirigió a la planta baja, percatándose de
que habían [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] señalando que pudo darse cuenta que una de las puertas
estaba manchada con la suela de una bota de los elementos aprehensores. Por
estos hechos, en su momento V1 solicitó al Juzgado de Distrito de Sinaloa
realizara una inspección ocular en la que se tomaron fotografías que obran en la
causa penal CP que se instruyó en contra de V1.

7. El 27 de noviembre de 2014 la Comisión Estatal remitió, por razón de
competencia, el escrito de queja de V2 a esta Comisión Nacional, por lo que se dio
inicio al expediente CNDH/2/2015/75/Q, en el cual se solicitó información a la
SEDENA, a la SEMAR y a la PGR.

8. El 13 de mayo de 2015 la Comisión Estatal remitió el escrito de queja
presentado por V1 el 4 de mayo de 2015, el cual refiere los mismos hechos que se
investigan, por lo que se agregó al expediente inicial.

9. Además de lo manifestado por [REDACTED], V1 precisó que algunos de los elementos aprehensores que irrumpieron en su Domicilio 1, tenían cubierto el rostro con pasamontañas y usaban uniforme camuflajeado, quienes lo bajaron caminando por las escaleras, cubriendo su cara con la camisa de su pijama, sacándolo descalzo por el pavimento para subirlo a una camioneta blanca de cuatro puertas, donde [REDACTED]

[REDACTED] ”, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

10. V1 señaló que pudo observar que habían carros civiles y camionetas como las que usa la SEMAR. Minutos después, lo cuestionaron acerca de cómo encender el vehículo 1 y procedieron a encenderlo para sacarlo de la cochera, obligándolo a subirse al vehículo [REDACTED]
[REDACTED]

11. V1 agregó que fue trasladado a varios lugares, siendo el último “del que pudo percatarse” la calle Fernando Cuen, hacia el Norte, ya que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

12. Agregó que posteriormente lo trasladaron a un destacamento de marinos ubicado a un costado del parque “Ernesto Millán Escalante” (Parque 87), lo

subieron a un vehículo modelo Captiva Blanca, en la que permaneció sentado durante varias horas, [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] Momentos después, los elementos de la Marina le dijeron que [REDACTED]

[REDACTED] En seguida, una [REDACTED] médico vestida con uniforme de marino revisó sus heridas, las curó y emitió su valoración médica. Cuando se retiró dicha persona, otro marino le dijo que "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

13. Finalmente, V1 manifestó que fue llevado a las instalaciones de la PGR, siendo puesto a disposición del MPF 9 horas después, es decir, a las 12:20 horas del 14 de noviembre de 2014.

14. Con motivo de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias como entrevistas, Opiniones Médicas y Psicológicas. Asimismo, se solicitó información a la SEMAR, la que informó que la detención de V1 ocurrió bajo circunstancias de flagrancia, como se precisa más adelante.

II. EVIDENCIAS.

15. Escrito de queja de V2 presentado el 25 de noviembre de 2014 ante la Comisión Estatal, remitido por razón de competencia a esta Comisión Nacional el día 28 del mismo mes y año.

16. Escrito de queja de V1 presentado el 4 de mayo de 2015 ante esta Comisión Estatal, acompañado de diversas documentales, las cuales fueron remitidas a esta Comisión Nacional el día 13 del mismo mes y año, de las cuales destacan las siguientes:

16.1 Inspección judicial del 18 de noviembre de 2014, solicitada por V1 y realizada por la actuario adscrita al Juzgado de Distrito en el Domicilio 1 de V1, en la que, entre otras cosas, hizo constar los daños que presentaba la puerta principal, el desorden al interior de la vivienda y que en el área destinada como cochera no se encontraba ningún vehículo, anexando placas fotográficas para los efectos conducentes.

16.2 Inspección judicial del 18 de noviembre de 2014, realizada por la actuario adscrita al Juzgado de Distrito respecto de la existencia de un destacamento de la SEMAR en el parque 87, y en la que se hizo constar que en ese lugar se encontraba personal y vehículos de la SEMAR.

16.3 Declaraciones testimoniales del 19 de noviembre de 2014, rendidas por T1, T2, T3, T4, T5, V2, y V3 en la CP, ante la Secretaria del Juzgado de Distrito de Sinaloa, en funciones de Juez de Distrito, en las que manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2014.

17. Oficio A.Q.02574 del 4 de febrero de 2015, a través del cual el Titular del Área de Responsabilidades del OIC-SEDENA informó que con motivo de los hechos se inició el PAI.

18. Oficio 2310/DH/15 del 9 de febrero de 2015, mediante el cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR rindió el informe solicitado respecto de los hechos motivo de la queja, al que se adjuntó la documentación siguiente:

18.1 Puesta a disposición de V1, a las 12:20 horas del 14 de noviembre de 2014, suscrita por AR1 y AR2.

de 2014, en el cual certificó que V1 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”
...

20. Oficio 774/15DGPCDHQI del 10 de febrero de 2015, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al que adjuntó el diverso 0638/2015, a través del cual el Subdelegado de Procedimientos Penales “A”, proporcionó diversa información, de la que se desprende que el 15 de noviembre de 2014 se ejerció acción penal en la AP1 instruida en contra de V1, radicándose la CP ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa. Asimismo, señaló que en virtud de que V1 manifestó en su declaración haber sufrido actos de tortura por parte de los elementos aprehensores, el agente del MPF que integró la AP1, dio inicio a la AP2 por el delito de tortura en contra de AR1 y AR2, elementos de la SEMAR.

21. Acta Circunstanciada del 5 de junio de 2015, a cargo de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a V1, quien manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, así como de las agresiones físicas que recibió por parte del personal naval.

22. Oficio DH-V-8741 del 9 de junio de 2015, mediante el cual el Jefe de la Sección de Quejas de la DGDH-SEDENA informó que el 28 de mayo de 2015 se emitió un acuerdo de archivo del PAI por falta de elementos, en virtud de que no existieron elementos de prueba que acreditaran, de forma fehaciente, que algún servidor público adscrito a la SEDENA hubiese cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

23. Oficio 3282/2015 del 24 de junio de 2015, a través del cual el Juzgado de Distrito de Sinaloa remitió copias certificadas de la CP. De las que destacan las siguientes:

23.1 Ratificación del escrito de puesta a disposición de AR1 y AR2 a las 12:40 horas del 14 de noviembre de 2014, ante el agente del MPF Titular de la Mesa IV Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la PGR.

23.2 Fe de integridad física a las 13:15 horas del 14 de noviembre de 2014, suscrita por el agente del MPF adscrito a la Mesa IV Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, acompañado de dos testigos de asistencia, de la que se desprende, respecto [REDACTED] de V1: “a

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

23.3 Dictamen médico a las 13:45 horas del 14 de noviembre de 2014, suscrito por SP1, en el que [REDACTED]

[REDACTED]

23.4 Declaración ministerial de V1, rendida el 15 de noviembre de 2014 en la AP1, ante el agente del MPF adscrito a la Mesa IV Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, en la que manifestó que su detención se llevó a cabo en circunstancias diversas a las referidas por sus aprehensores, esto es, en el interior de su domicilio, y que posteriormente fue trasladado a varios lugares en donde fue golpeado por sus captores.

23.5 Declaración preparatoria rendida por V1 el 16 de noviembre de 2014 en la CP, en la que ratificó su declaración ministerial, en el sentido de que fue

detenido arbitrariamente, retenido ilegalmente, maltratado y golpeado por elementos de la SEMAR.

23.6 Historia clínica de nuevo ingreso al CECJ-CULIACÁN del 15 de noviembre de 2014, elaborada por SP2, en la que asentó que V1 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **

23.7 Valoración médica del 17 de noviembre de 2014, en la que SP3, adscrito al CECJ-CULIACÁN, describió [REDACTED] que V1 [REDACTED]

[illegible]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”. Este dictamen fue ratificado el 20 de noviembre de 2014 ante la Secretaria del Juzgado de Distrito de Sinaloa, en funciones de Juez de Distrito y quienes a preguntas de la defensa contestaron, en lo conducente, que “... *las lesiones que presenta el señor V1... corresponden... reiterando la mecánica de los hechos a lesiones ejercidas al momento y/o durante el proceso de su detención,... ejercidas en contra de su voluntad por servidores públicos denominados marinos o marines con la finalidad según el dicho del paciente de obtener algún tipo de confesión y son lesiones que provocaron daño corporal y psicológico a V1...*”.

23.9 Auto de plazo constitucional del 21 de noviembre de 2014, en la CP por el que se decretó auto de formal prisión en contra de V1 por considerarlo probable responsable en la comisión de los diversos delitos señalados en el párrafo 34 siguiente, ordenando en el resolutivo quinto se diera vista al agente del MPF, en virtud de que V1 manifestó en su declaración ministerial haber sufrido maltrato, golpes y tortura por parte de sus captores.

23.10 Declaración testimonial de T6 rendida el 17 de diciembre de 2014 ante el Juez de Distrito de Sinaloa, en la que manifestó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2014, siendo coincidente en lo señalado por V1 en su escrito de queja y precisando que como a las dos de la mañana iba llegando a su casa, percatándose de lo que sucedía en la casa de V1.

23.11 Ampliaciones de las declaraciones de AR1 y AR2 realizadas el 14 de enero de 2015 ante el Juez de Distrito de Sinaloa, de las que en síntesis se

desprende, respecto de AR1, que él *"iba al mando"* el día de los hechos y al ser interrogado por el defensor particular de V1 acerca de los principios que rigen la flagrancia delictiva en términos del artículo 16 de la Constitución, como lo refiere en su constancia de hechos, respondió *"no lo sé porque en mi parte no menciono ninguna flagrancia"*, asimismo, refirió que conocía *"un poco"* el *Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, y, por su parte AR2, al ser cuestionado en el mismo sentido que AR1 respecto de la flagrancia, respondió que *"una flagrancia es cuando cometes un delito y que nosotros lo veamos"*.

23.12 Careos constitucionales del 14 de enero de 2015 ante el Juez de Distrito de Sinaloa, sostenidos entre V1 y AR1, manteniéndose cada uno en su dicho y en el celebrado con AR2, V1 lo reconoció como uno de los culpables de sus lesiones físicas, verbales y los daños ocasionados en su vivienda.

23.13 Careos procesales del 14 de enero de 2015 ante el Juez de Distrito de Sinaloa, ordenados entre los testigos V2, V3, T1, T2, T3, T4, T5 y T6 con AR1 y AR2.

24. Acta Circunstanciada del 30 de septiembre de 2015 a cargo de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a F1, quien entregó constancias médicas que acreditan que V2 fue hospitalizada del 24 al 26 de septiembre de 2015 por presentar "[REDACTED]" con motivo de los hechos a que se contrae el expediente de queja.

25. *Opinión especializada de la CNDH* del 27 de octubre de 2015, realizada a V1 por un médico legista y un psicólogo de esta Comisión Nacional, concluyendo, por una parte: "...V1 [REDACTED]"

[REDACTED]

26. Oficio CECJUDE/195/2015 del 20 de noviembre de 2015, signado por la Directora del CECJ-CULIACÁN, con el que adjuntó fotocopias certificadas del expediente médico y psicológico de V1. De las que destacan las siguientes:

26.1 Valoración médica del 7 de enero de 2015, elaborada por SP4, en la que asentó que V1 se encontraba '[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

26.2 Valoración médica del 2 de marzo de 2015, elaborada por SP3, en la que asentó que V1 se encontraba [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y con cita abierta a ese departamento cuando lo requiera o solicite.

26.3 Valoración psiquiátrica del 2 de mayo de 2015, elaborada por SP5, en la que señaló como diagnóstico de V1 '[REDACTED]'.

26.4 Valoración médica del 25 de junio de 2015, elaborada por SP3, en la que diagnosticó a V1 con '[REDACTED]

[REDACTED]

26.5 Valoración psiquiátrica del 3 de septiembre de 2015, elaborada por SP5, en la que reiteró como diagnóstico de V1 “ [REDACTED]

26.6 Nota de consulta del 1° de diciembre de 2015, elaborada por SP3 a las 10:50 horas, en la que refiere que a las 10:00 horas V1 acude “ [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y
permaneció en observación hasta las 10:50 horas del mismo día.

27. Oficio 1830/2016 del 25 de abril de 2016, a través del cual el Secretario del Juzgado de Distrito de Sinaloa remitió copia certificada de la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2015 en la CP, en la que se absolvió a V1 de la acusación formulada por el MPF, en virtud de “*no haberse acreditado de manera indubitable los elementos de los delitos que se le atribuyen*”, así como por haberse demostrado que V1 “*fue objeto de tortura por parte de los elementos del Estado que lo aprehendieron*”. Inconforme con dicha determinación, la MPF adscrita al Juzgado de la Causa, interpuso recurso de apelación ante el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, quedando registrado bajo el Toca Penal TP2, en el que por resolución del 18 de marzo de 2016, se confirmó la sentencia recurrida. De la determinación judicial se desprenden las siguientes actuaciones:

27.1 *Protocolo de Estambul-PGR* número 571/2015, realizado a V1 el 5 de noviembre de 2015, por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR.

27.2 Ampliación del dictamen elaborado por SP1, elaborado con base al interrogatorio formulado por la perito médico legista forense adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR.

28. Oficio 4642/16DGPCDHQI del 1 de junio de 2016, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al que adjuntó el diverso PGR-SEIDF-DGATV-1035-2016, a través del cual el Director General Adjunto de Transparencia y Vinculación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, proporcionó diversa información, de la que se desprende que el 10 de junio de 2015 se recibió la AP2 en esa Subprocuraduría Especializada, quedando registrada bajo el número de averiguación previa AP3.

29. Oficio 1325/2016 del 7 de septiembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, por medio del cual informó lo siguiente: “...ante la imposibilidad de localizar a los [REDACTED] [V1], [V2], y los [REDACTED] [V3] y [V4], esta Institución manifiesta que se está en la mejor disposición de brindar [REDACTED], así como de repararles el daño causado...”.

30. Acta Circunstanciada del 14 de septiembre de 2016 a cargo de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en que hizo constar la entrevista realizada con la agente del MPF de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, a efecto de solicitar información de la AP3, quien le indicó que continuaba en trámite, agregando que se acumuló la vista ordenada por el Juez de Distrito de Sinaloa en la sentencia dictada en la CP.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. De las constancias que integran el expediente, se advirtió que V1 refirió que fue detenido a las 03:00 horas del 14 de noviembre de 2014 en su domicilio 1 ubicado en Culiacán, Sinaloa, por elementos de la SEMAR, los cuales ejercieron violencia física y psicológica en su contra, antes y durante su detención, hasta ponerlo a disposición del MPF a las 12:20 horas del mismo día, esto es más de nueve horas después.

32. La SEMAR afirmó que la detención de V1 ocurrió aproximadamente a las 09:50 horas del 14 de noviembre de 2014.

a) Por lo que se refiere a los delitos que se imputaron a V1, se tiene lo siguiente:

33. Con base en la puesta a disposición del 14 de noviembre 2014, realizados por AR1 y AR2, se inició la AP1.

34. El 15 de noviembre de 2014, el MPF formuló pedimento penal dentro de la AP1 ante el Juez de Distrito de Sinaloa, ejerciendo acción penal en contra de V1 por la probable comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

35. El 16 de noviembre de 2014, el Juez de Distrito de Sinaloa radicó la CP y el 21 de noviembre de 2014, dictó auto de formal prisión en contra de V1 por su probable responsabilidad penal en la comisión de los mismos delitos por los que se ejerció acción penal. En el resolutivo quinto de su determinación judicial, el Juez de la causa ordenó dar vista al MPF con las declaraciones de V1, *“en torno al maltrato, golpes y tortura que refiere haber sufrido por parte de sus captores”*.

36. El auto de formal prisión fue recurrido en apelación, siendo confirmado el 21 de enero de 2015 mediante resolución del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito en el TP1, la cual fue impugnada por V1 mediante Juicio de Amparo ante el Primer Tribunal Unitario del Circuito referido, negándole a V1 el amparo y protección de la justicia Federal; determinación que fue revocada el 1 de octubre de 2015, al resolverse el Amparo en Revisión, para efectos de que se *“deje insubsistente la resolución... [de plazo constitucional del 21 de noviembre de 2014] y, en su lugar emita otra, en la que revoque el fallo de primera instancia y ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento... para que fije de nuevo el plazo constitucional y resuelva sobre la situación jurídica del indiciado, debiendo previamente ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, y la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos de tortura denunciados por el quejoso [V1]...”*.

37. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el 22 de octubre de 2015 se decretó la formal prisión de V1, por los delitos señalados en el párrafo 34.

38. El 17 de diciembre de 2015, el Juzgado de Distrito de Sinaloa dictó sentencia en la CP absolviendo a V1 de la acusación formulada por el MPF, en virtud de que no se acreditaron de manera indubitable los elementos de los delitos que se le atribuían, así como por haberse demostrado que V1 *“fue objeto de tortura por parte de los elementos del Estado que lo aprehendieron”*. Asimismo, en el punto resolutivo séptimo se ordenó dar vista al MPF con las manifestaciones formuladas por V1 en sus declaraciones, relativas a los golpes, maltrato y tortura que refirió haber sufrido por parte de sus captores al momento de su detención.

39. La MPF adscrita al Juzgado de la Causa interpuso recurso de apelación ante el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, quedando registrado bajo

el TP2, el cual fue resuelto el 18 de marzo de 2016, confirmando la sentencia dictada en la CP.

b) Por lo que se refiere a los delitos y responsabilidades administrativas que se imputaron a las autoridades responsables, se tiene lo siguiente:

40. El 10 de febrero de 2015, la PGR informó que en términos del punto resolutivo quinto del auto de formal prisión del 21 de noviembre de 2014, el agente del MPF que integró la AP1 dio inicio a la AP2 por el delito de tortura en contra de AR1 y AR2.

41. El 17 de abril de 2015 el MPF envió la AP2 por incompetencia en razón de la especialidad al Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, quien la recibió y registró el 10 de junio de 2015 bajo el número de AP3, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación continúa en integración. A esta averiguación previa se agregó la vista ordenada por el Juez de Distrito de Sinaloa al emitir la sentencia en la CP de fecha 17 de diciembre de 2015.

IV. OBSERVACIONES.

42. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar con rigor a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso sancionados; lo cual debe realizarse siempre dentro del marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores, encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la

impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse, en todo momento, en el marco jurídico vigente y el respeto a los derechos humanos.

43. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad.

44. En este apartado con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2015/75/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, así como a la libertad y seguridad personal e integridad personal y trato digno en agravio de V1, atribuibles a AR1y AR2.

45. A continuación se presenta un cuadro de síntesis sobre los hechos violatorios a derechos humanos imputables a AR1 y AR2.

Hecho violatorio de derechos humanos				
Cateo ilegal	Inviolabilidad del domicilio e intimidad	14 de noviembre de 2014. Aproximadamente a las 03:00 horas.	✓ Escritos de quejas de V2 y V1. ✓ Entrevista a V1 por personal de la Comisión Nacional. ✓ Informe rendido por la SEMAR en relación con los hechos materia de la queja. ✓ Declaración ministerial de V1. ✓ Declaraciones testimoniales rendidas por T1, T2, T3, T4, T5, T6, V2, y V3. ✓ Careo procesal celebrado entre T1 y AR2. ✓ Sin orden de cateo.	V1, V2, V3, V4 y V5
Detención arbitraria	Derecho a la libertad y seguridad personal.	14 de noviembre de 2014. Aproximadamente desde las 03:00 horas hasta su puesta a disposición a las 12:20 horas ante el MPF.	✓ Declaración ministerial de V1. ✓ Informe rendido por la SEMAR a este Organismo Nacional. ✓ Puesta a disposición elaborada y ratificada por AR1 y AR2. ✓ Ampliación de las declaraciones de AR1 y AR2. ✓ Declaraciones testimoniales de V2, V3, T1, T2 y T4. ✓ Careos constitucionales sostenidos entre V1 con AR1 y AR2. ✓ Por lo menos 9 horas desde su detención hasta su puesta a disposición ante el MPF.	V1
Retención ilegal e incomunicación				
Tortura	Derecho a la integridad y seguridad personal	14 de noviembre de 2014	✓ Declaración ministerial de V1 ✓ Declaración preparatoria de V1 ✓ Entrevistas realizadas a V1 por personal de la Comisión Nacional ✓ Cinco certificados médicos practicados a V1 desde el día de su puesta a disposición y hasta su ingreso en el CECJ-CULIACÁN ✓ Cinco valoraciones médicas y una nota de consulta, realizadas a V1 a su ingreso y durante su reclusión en el CECJ-CULIACÁN ✓ Opinión especializada de la CNDH ✓ Protocolo de Estambul-PGR	V1

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, POR EL CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5.

46. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

47. En los párrafos primero y décimo primero del artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

48. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio *pro persona*. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto San José de Costa Rica*"; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

49. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

50. La inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en la tesis aislada que a continuación se cita:

“INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material².*”

51. La CrIDH, en los casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; “Escué Zapata vs Colombia”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia de 30 de

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Registro 2000818.

agosto de 2010, párrafo 157, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

52. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, *“Derecho a la Intimidad”*, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

53. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.³

54. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015 que *“toda intromisión que*

³ Cossío Díaz, José Ramón, Jurisdicción y competencia en la orden de cateo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/249/anc/anc20.pdf>

realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”

55. Bajo este contexto legal y convencional, obran en el expediente de queja las siguientes evidencias que acreditan el cateo ilegal llevado a cabo en el Domicilio 1: a) entrevista a V1 del 5 de junio de 2015, recabada por personal de esta Comisión Nacional; b) informe rendido por la SEMAR a este Organismo Nacional en relación con los hechos materia de la queja; c) declaración ministerial de V1 rendida el 15 de noviembre de 2014 ante el agente del MPF; d) declaraciones testimoniales rendidas por T1, T2, T3, T4, T5, V2, y V3, el 19 de noviembre de 2014 ante la Secretaria del Juzgado de Distrito de Sinaloa, en funciones de Juez de Distrito; e) careo procesal celebrado entre T1 y AR2 el 14 de enero de 2015 ante el Juez de Distrito de Sinaloa; f) declaración testimonial de T6 rendida el 17 de diciembre de 2014 ante el Juez de Distrito de Sinaloa y, g) inspección judicial del 18 de noviembre de 2014, solicitada por V1 y realizada por la actuaria adscrita al Juzgado de Distrito en el Domicilio 1 de V1.

56. De las evidencias se puede inferir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR1 y AR2, tanto en su puesta a disposición del 14 de noviembre de 2014, y ratificación el mismo día ante la autoridad ministerial, así como en sus respectivas ampliaciones de declaraciones realizadas el 14 de enero de 2015 ante el Juez de Distrito de Sinaloa.

57. En entrevista con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional en el CECJ-CULIACÁN, el 5 de junio de 2015, V1 reiteró las manifestaciones esgrimidas tanto en su escrito de queja como en el diverso escrito presentado por V2.

58. De lo narrado, en síntesis, se desprende que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas, V1 y V2 se encontraban durmiendo en su domicilio particular, cuando agentes de la SEMAR, a quienes identificaron por los uniformes, entraron de manera repentina a su casa, provocando [REDACTED] a V1, V2 y a V3; dichos agentes luego de registrar todo el lugar, [REDACTED] a V1 en [REDACTED] para ser trasladado por diferentes lugares y posteriormente llevado a las instalaciones de la base naval de la SEMAR, que se encontraban ubicadas en el parque 87.

59. Por su parte, mediante informe del 9 de febrero de 2015, rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, se precisó que la detención de V1 ocurrió “aproximadamente a las [REDACTED] horas, del día [REDACTED], elementos de esta dependencia [AR1, AR2, entre otros] que se encontraban circulando por la calle (...) de la colonia Ruiz Cortines, del Municipio de Culiacán, Sinaloa. Observaron un vehículo [V], observando que en el interior de dicho vehículo se encontraba un hombre [V1] que portaba un chaleco antibalas, quien al percatarse de la presencia del personal naval, descendió del vehículo para posteriormente emprender la huida; corriendo con dirección a... por lo que personal de esta institución logró darle alcance [en virtud de que V1 comenzó a [REDACTED] y previa identificación como elementos esta dependencia, se les sol[ic]itó que se le realizaría una revisión corporal a quien refirió llamarse: V1, encontrándosele un chaleco anti balas color negro,... un arma corta calibre 9 milímetros...3 cargadores 9 milímetros, abastecidos con 5, 6 y 7 cartuchos útiles... se procedió a revisar el interior del vehículo, localizando: un arma calibre 7.62 por 39 milímetros, de las

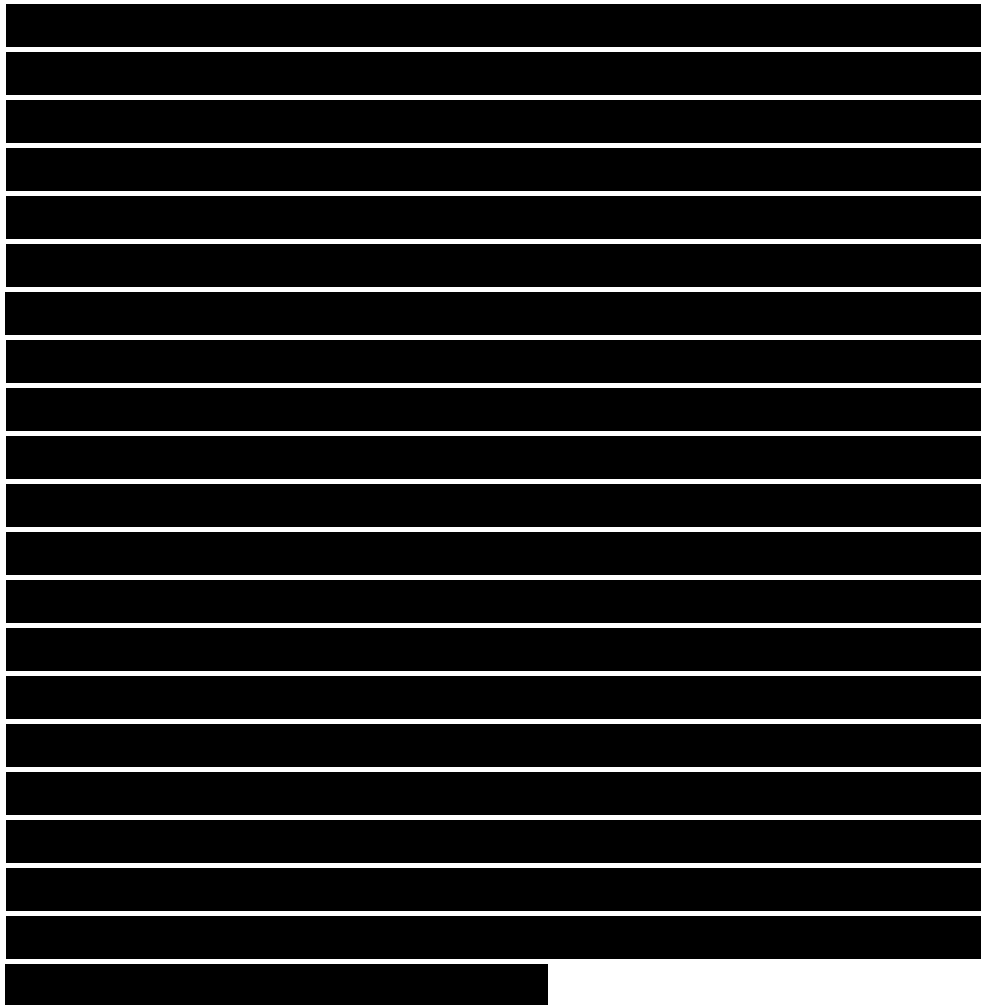
conocidas como cuerno de chivo... con su cargador insertado y abastecido por 29 cartuchos útiles... manifestando que no contaba con permiso para portar armamento, ya que era para su seguridad, ya que actualmente se encuentran grupos peleando por la plaza y debía de cuidarse a causa de eso, y también usa el citado arsenal para dar seguridad a su jefe...". Agregándose que... "se procedió a la detención del señor V1 y al aseguramiento de los bienes, a efecto de presentarlos ante la Representación Social,... hecho que se consumó a las 13:30 horas del día 14 de noviembre de 2014... [siendo] puesto a disposición... en las mismas condiciones físicas en la que se le encontró al momento de su detención..."

60. Contrario a lo informado por la SEMAR, se cuenta con las declaración ministerial de V1 rendida el 15 de noviembre de 2014, ante el agente del MPF adscrito a la Mesa IV Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la AP1, en la que manifestó que su detención se llevó a cabo en circunstancias diversas a las referidas por sus aprehensores, esto es, que los elementos aprehensores ingresaron a su domicilio sin contar con mandamiento judicial que los amparara, irrumpiendo violentamente y con abuso de autoridad.

61. Lo que se refuerza con lo manifestado por V2 al rendir su declaración testimonial del 19 de noviembre de 2014, ante el Juez de Distrito de Sinaloa dentro de la CP, donde narró que los hechos ocurrieron:

"... como a

[REDACTED]



62. La narrativa de V1 y V2 en torno al lugar, tiempo y modo en que ocurrió la detención de V1 es coincidente con las declaraciones testimoniales de fechas 19 de noviembre de 2014, rendidas por V3, T1, T2, T3, T4, T5 y del 17 de diciembre de 2014, rendida por T6 ante el Juez de Distrito en Sinaloa en la CP.

63. El menor V3, al rendir su declaración testimonial el 19 de noviembre de 2014, ante la Secretaria del Juzgado de Distrito de Sinaloa, en funciones de Juez de Distrito dentro de la CP, expresó:

[REDACTED]

64. Las declaraciones testimoniales de T1 y T2 rendidas el 19 de noviembre de 2014, ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, refieren respecto del ingreso de agentes navales al domicilio de V1 y V2, así como de la detención de V1, lo siguiente:

64.1 T1 refirió: "... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... "

64.2 T2 dijo: *"El viernes catorce de noviembre de este año, como a eso de [REDACTED]*
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [V1], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”

65. Incluso, es preciso destacar que T1 en careo con AR2 realizado el 14 de enero de 2015 ante el Juez de Distrito de Sinaloa, lo reconoció como personal naval que “sacó a V1 de su casa [REDACTED]

[REDACTED] ”.

66. En su testimonio, T3 declaró que el 14 de noviembre de 2014:

[REDACTED]
[REDACTED] [T4] y [T5], [REDACTED]
[REDACTED]
T5, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [T4 y T5]... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [T5]... [REDACTED]
[REDACTED] [T4]...”

67. En el mismo sentido, al rendir su testimonio T4 y T5 el 19 de noviembre de 2014, ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, confirmaron la versión de T3, manifestando que iban a bordo de la camioneta y que los detuvieron a 20 metros de la casa de V1 para revisarlos. T4 agregó que no pudo observar los hechos motivo de la queja, en virtud de que él miraba hacia el vidrio de la camioneta. Lo cual apunta que si bien T4 no pudo observar directamente la detención de V1, con su declaración confirma la presencia de elementos de la SEMAR, cerca del domicilio de V1, quienes los detuvieron el día y hora de los hechos.

68. Lo anterior, se fortalece con lo manifestado por T2 en su declaración testimonial señalada en el párrafo 64.2, ya que precisó que durante el momento de los hechos se percató que en la esquina se encontraban revisando a tres muchachos a bordo de una camioneta negra.

69. En su testimonio del 17 de diciembre de 2014 ante el Juez de la CP, T6 refirió que:

“el día viernes catorce del mes pasado, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1]
cómo se prende, ... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”
... ”

70. Los testimonios de V2 y V3, resultan una evidencia razonable, pues conocieron de los hechos directamente, fueron rendidos en condiciones propicias, son coincidentes en lo sustancial y han sido reiterados en varias ocasiones. Además, al valorarse íntegramente con el conjunto de evidencias que obran en el expediente, generan convicción a la Comisión Nacional acerca de que los hechos ocurrieron el 14 de noviembre de 2014, mientras se encontraban durmiendo dentro del Domicilio 1, cuando intempestivamente elementos de la SEMAR ingresaron, los agredieron, sacaron a V1 de la casa, registraron la vivienda y, finalmente, se llevaron a V1 detenido.

71. La Comisión Nacional considera los testimonios de T1 y T2, vecinos del Domicilio 1, como indicios de que agentes encapuchados de la SEMAR alrededor de las 02:30 o 03:00 horas del 14 de noviembre de 2014, golpearon el portón de la casa de V1, introduciéndose a dicho domicilio, [REDACTED]
[REDACTED] V1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], para posteriormente cambiarlo al vehículo 1.

72. AR1 y AR2, tanto en sus ampliaciones de declaraciones como en los careos constitucionales y procesales celebrados ante el Juez de Distrito de Sinaloa negaron haber participado en el cateo ilegal y en cualquier otro acto de molestia ejecutado de manera ilegal en contra de V1, al reiterar que la detención de V1 fue realizada en la vía pública. Sus versiones se desacreditan, por un lado, con las declaraciones de los testigos, las cuales resultan contestes sobre la subsistencia del hecho, esto es, que la detención de V1 se realizó en su domicilio, en virtud de que existen evidencias de la presencia de personal de la SEMAR en el interior y exterior del domicilio de V1, ubicando entre los elementos a AR1 y AR2 y, por otra parte, con la inspección judicial realizada al Domicilio 1, a solicitud de V1, el 18 de noviembre de 2014, y de la cual obran en el expediente fotografías de las que se observa que el inmueble presentaba daños al interior y exterior.

73. Al adminicular las declaraciones de AR1 y AR2, con las evidencias y testimonios de V1, V2, V3, T1, T2, T3, T4, T5 y T6, queda acreditado que la conducta desplegada por AR1 y AR2 fue realizada de manera ilegal, violando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pues no contaban con orden judicial que justificara su actuación o siquiera dicho ingreso, más aun, que V1 no se encontraba cometiendo algún hecho que la ley considera como delito en flagrancia y que ameritara una excepción a la garantía constitucional o que diera lugar a una ponderación de derechos, ya que se encontraba en su domicilio.

74. Es de destacarse que al momento que los elementos de la SEMAR ingresaron al domicilio de V1 y V2, se encontraban presentes, además del menor V3, los menores V4 y V5, por lo que al ingresar los elementos armados de forma intempestiva, los pusieron en una situación de zozobra emocional pues presenciaron cómo se introdujeron y llevaron a su [REDACTED], de manera violenta y en el lugar donde habitaban y desarrollan sus actividades cotidianas y familiares, por lo que esta Comisión Nacional observa que también se vulneró en agravio de V3,

V4 y V5, el derecho al interés superior de la niñez, el cual no fue observado por los servidores públicos de la SEMAR que participaron en la detención de V1.

75. El artículo 4° constitucional federal estatuye en su párrafo noveno, que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”*. La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que: *“En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá el interés superior del niño”*.

76. En el artículo 16.1 de la Convención citada se establece que *“...ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

77. En este sentido, dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, y en su diseño y ejecución se deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

78. La Comisión Nacional, en la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 12 del mismo mes y año, ha sido enfática en señalar que la realización de cateos ilegales constituye *“el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias...”*.

79. En el presente caso, se acredita la violación derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad o privacidad, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, en virtud de que AR1 y AR2, se introdujeron en su domicilio de manera ilegal, al no haberse llevado a cabo dentro de los supuestos legales que señala la Constitución Federal.

80. De los testimonios rendidos por V1 y V2, se desprende que además de AR1 y AR2, otros agentes de la SEMAR que no fueron identificados, se ubicaron en el lugar al momento de la detención de V1, por lo que debe ser objeto de investigación si más servidores públicos tuvieron participación en los hechos.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL

81. Esta Comisión Nacional observó que además del cateo ilegal e injustificado ocurrido el 14 de noviembre de 2014 por parte de AR1 y AR2, entre otros elementos de la SEMAR, también existió una violación a los derechos a la libertad y seguridad personal en agravio de V1.

82. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”*, sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más

cercana y “con la misma prontitud” ante el MP; así como, en el artículo 14, párrafos segundo y tercero que en lo conducente establecen que: “...Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

83. Por otra parte, la CrIDH ha establecido que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*”.⁴ En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

84. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal, en el marco del citado instrumento, debe ser entendida “*como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física...-, pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo.*”⁵

85. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2

⁴ CrIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53.

⁵ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

86. En la Recomendación 20/2016, párrafos 44, 45 y 46, esta Comisión Nacional señaló que: *“El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria”*. Asimismo, en el párrafo 102 se hizo énfasis en que: *“la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.

87. Bajo esta premisa, la Comisión Nacional cuenta con las siguientes evidencias que acreditan detención arbitraria y retención ilegal de V1, derivada de la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4 y V5, cometido por AR1 y AR2, en virtud de que en el mismo acto los elementos navales aprehensores lo detuvieron sin contar con mandamiento judicial emitido por autoridad competente, por la probable comisión de un delito y sin que se actualizara la flagrancia o la urgencia como causa legítima: a) declaración ministerial de V1 rendida el 15 de noviembre de 2014 ante el agente del MPF; b) informe rendido por la SEMAR a este Organismo Nacional, en relación con los hechos materia de la queja; c) puesta a disposición elaborada y ratificada por AR1

y AR2 el 14 de noviembre de 2014 ante la autoridad ministerial; d) ampliación de las declaraciones de AR1 y AR2 realizadas el 14 de enero de 2015 ante el Juez de Distrito de Sinaloa; e) declaraciones testimoniales de V2, V3, T1, T2 y T4 rendidas el 19 de noviembre de 2014, ante la Secretaria del Juzgado de Distrito de Sinaloa, en funciones de Juez de Distrito; y f) Careos constitucionales sostenidos el 14 de enero de 2015, entre V1 con AR1 y AR2, ante el Juez de Distrito de Sinaloa.

88. La violación a los derechos humanos que sufrió V1, se corrobora con su declaración ministerial, rendida el 15 de noviembre de 2014 ante el agente del MPF, en la cual una vez que le leyeron el escrito de puesta a disposición precisó que *“así no pasaron las cosas”*, ya que su detención se había llevado a cabo bajo las circunstancias descritas en los párrafos 4 a 6 y 9 a 13 de esta Recomendación, donde se destaca que posterior a su detención, realizada mientras se encontraba en su domicilio aproximadamente a las 03:00 horas, AR1 y AR2, entre otros elementos de la SEMAR, lo trasladaron a diversas casas, durante el camino lo golpearon al cuestionarle por varias personas, llevándolo a una casa en donde fue interrogado y sujeto a tratos crueles, amenazas y tortura, para posteriormente dirigirse al destacamento de la SEMAR, donde le practicaron un dictamen médico y, finalmente fue puesto a disposición del MPF hasta las 12:20 horas.

89. La SEMAR al rendir su informe a este Organismo Nacional, precisó que las acciones desplegadas por el personal naval en la detención de V1 se llevaron a cabo bajo circunstancias de flagrancia, remitiendo la denuncia de hechos elaborada por AR1 y AR2, el cual establece hechos distintos. En este sentido, se puede inferir que la pretensión de la SEMAR al rendir su informe busca justificar las arbitrariedades e irregularidades que dieron origen a la detención ilegal de V1; esto resulta reprobable para esta Comisión Nacional, puesto que la alteración y tergiversación de declaraciones en la puesta a disposición, constituye la manipulación de hechos y del objeto de investigación, lo que genera incertidumbre jurídica.

90. Lo anterior, máxime cuando AR1 y AR2, pese a haber suscrito el informe con una versión diferente a la realidad de los hechos, basado en una supuesta flagrancia, lo ratificaron como cierto ante la autoridad jurisdiccional, sabiendo que la detención de V1 no ocurrió de esa manera.

91. Incluso AR1, al rendir su ampliación de declaración el 14 de enero de 2015 ante el Juez de Distrito de Sinaloa, declaró que *“iba al mando”* de las dos unidades que intervinieron el día de los hechos, asimismo al ser interrogado por el defensor particular de V1, respecto de si conocía los principios que rigen la flagrancia delictiva en términos del artículo 16 de la Constitución, tal y como lo refiere en su constancia de hechos, respondió *“no lo sé porque en mi parte no menciono ninguna flagrancia”*, refiriendo que conocía *“un poco”* el *Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*. Por su parte, AR2 al rendir su ampliación de declaración en esa fecha ante el Juez de Distrito de Sinaloa y ser cuestionado en el mismo sentido, respondió que *“una flagrancia es cuando cometes un delito y que nosotros lo veamos”*.

92. Lo cual denota desconocimiento por parte de los agentes de la SEMAR de la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 y del *Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, y deja en evidencia que en el caso de V1, AR1 y AR2 actuaron de manera arbitraria e ilegal, ya que no se encontraban frente a la comisión de un delito flagrante, toda vez que la detención se llevó a cabo en el domicilio de V1, sin que se encontrara cometiendo conducta ilícita alguna.

93. AR1 y AR2 incumplieron el *Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, pues su actuar se llevó a cabo fuera del caso en que es procedente el uso de la fuerza pública, pues no actuaron en apoyo a una diversa autoridad, ni ante un caso de flagrancia o de urgencia, como lo pretendieron acreditar en el informe rendido.

94. Resultan relevantes los testimonios de V2 y V3, ya que sostienen que la detención de V1 se llevó a cabo en su domicilio por parte de elementos de la Marina, tal y como se hace referencia en los párrafos 61 y 63 de esta Recomendación, pues al haber presenciado de manera directa las acciones arbitrarias de AR1 y AR2, no solamente confirman la transgresión del derecho a la inviolabilidad del domicilio y privacidad, sino también corroboran la detención ilegal de V1, realizada por esos agentes navales.

95. T6 declaró que se encontraba en su casa, ubicada a un lado del domicilio de V1 al momento de su detención, y las versiones de T1, T2 y T4 (mencionadas en los párrafos 64, 65, 67 y 69 de la presente Recomendación), confirman que la hora y día en que se llevó a cabo la privación ilegal de la libertad de V1, fue aproximadamente a las 03:00 horas del 14 de noviembre del 2014, siendo coincidentes en señalar que elementos de la SEMAR participaron en la detención de V1 en su domicilio, que lo trasladaron en el vehículo 1, así como que se percataron de la presencia de camionetas de esa institución e incluso identificaron plenamente a AR1 y AR2 entre los elementos aprehensores.

96. Lo anterior fortalece y dota de credibilidad a lo señalado por V1 durante el careo constitucional del 14 de enero de 2015, celebrado con AR1 y AR2, ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa en donde, entre otras cosas, puntualizó en el hecho de reconocer al primero [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], posteriormente él [AR2] y otro compañero cuando sacan el [vehículo 1], [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”
... .

97. De los testimonios no se desprende que los elementos de la SEMAR tuvieran un mandamiento escrito de autoridad competente que les autorizara privar de la libertad a V1, así como tampoco ningún hecho para que actuaran bajo algún supuesto de flagrancia o de urgencia. Por tal motivo, es claro que el derecho humano a la libertad y seguridad personal de V1 no sólo se vulneró por su detención arbitraria, sino también por la retención ilegal a que fue sometido, desde el momento de su aseguramiento ocurrido a las 03:00 horas del 14 de noviembre de 2014 y hasta las 12:20 horas del mismo día, en que fue puesto a disposición ante el MPF en la ciudad de Sinaloa.

98. La restricción al derecho a la libertad personal, según el texto constitucional, implica la inmediata puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente o la puesta a disposición “sin demora”; dicho supuesto constitucional no aconteció en el presente caso, puesto que, AR1 y AR2 trasladaron a V1 por distintos lugares de la ciudad, así como al destacamento de la SEMAR, ubicado en el parque 87, donde fue intimidado y sufrió agresiones físicas mientras le practicaban interrogatorios irregulares e ilegales y, por tanto, retrasaron la puesta a disposición más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, ello en atención a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en cómo realmente se suscitó la detención, lo que se traduce en una retención ilegal.

99. Aunque AR1 y AR2 aseveraron, en el escrito de puesta a disposición, que la detención se llevó a cabo a las 09:50 horas en la vía pública, retirándose del lugar donde fue asegurado V1, aproximadamente a las 10:15 horas, para posteriormente trasladarse ante la Representación Social Federal “*con una velocidad moderada*”, en virtud de que no conocían la ubicación de la misma y por no conocer el municipio, haciendo formalmente la puesta a disposición a las 12:20

horas, según consta en el sello de recibido; al haberse acreditado que la detención de V1 ocurrió en circunstancias distintas a las expuestas en el parte informativo, se establece que transcurrieron más de nueve horas a partir de la detención y la puesta a disposición de V1.

100. Al respecto, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la siguiente tesis aislada que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, los aprehensores retienen a un individuo, antes de entregarlo a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica, con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario*

determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica

*al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”*⁶

101. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar que la puesta a disposición del 14 de noviembre de 2014 por parte de AR1 y AR2, no se apegó a la ley ni a la realidad de los hechos, pues: a) los elementos de SEMAR arribaron al domicilio de V1 aproximadamente a las 03:00 de la mañana del 14 de noviembre de 2014, por lo que no fue una detención realizada a las 09:50 de la mañana en vía pública, como refieren aquéllos; b) la intromisión en el domicilio de V1, no obedeció a una orden de cateo; c) detuvieron a V1 estando en su domicilio y no en lugar distinto, pues incluso los vecinos del domicilio de V1 refirieron, de manera coincidente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1, por así haberlo observado; d) la detención no se llevó a cabo como consecuencia de estar cometiendo algún ilícito que actualizara la figura jurídica de flagrancia, que según el dicho de AR1 y AR2 sería por portación de armas, puesto que V1 se encontraba durmiendo en su domicilio y e) retuvieron ilegalmente a V1, al permanecer bajo la custodia y autoridad de AR1, AR2 y otros elementos, durante 9 horas antes de ser puesto a disposición del MPF en Sinaloa.

102. La convicción de la Comisión Nacional de tener por cierta la versión de V1 sobre la forma en que se llevó a cabo su detención, se ve fortalecida con la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2015 por el Juez de Distrito de Sinaloa en la CP, por la cual se le absolvió de la acusación formulada por el MPF, en virtud de que no se acreditaron los elementos de los delitos que se le atribuían, así como por haberse demostrado que V1 *“fue objeto de tortura por parte de los elementos del Estado que lo aprehendieron”*.

⁶ Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2013, Registro 2003545. En el mismo sentido, ver Tesis Aislada: Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2014, Registro 2005527.

103. Con el actuar de AR1, AR2 y demás agentes de la SEMAR que participaron en los hechos motivo de esta Recomendación, se violaron los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, 26 del Reglamento General de Deberes Navales, 2 del Código de Conducta de la Secretaría de Marina, 8 y 11 del Código de Conducta al que debe sujetarse el personal naval para no incurrir en violación de derechos humanos, contenido en el *Manual de derechos humanos para el personal de la Armada de México* que, en esencia establecen que el personal de la Armada sólo intervendrá en caso de flagrancia en el delito deberá detener al infractor de la ley poniéndolo de inmediato y sin demora a disposición de la autoridad competente, así como respetar los derechos humanos de las personas, conduciéndose con eficacia para cumplir estrictamente con los deberes navales.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL, POR LOS ACTOS DE TORTURA.

104. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

105. A nivel internacional se encuentra protegido en los artículos 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, párrafos primero y segundo XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad conozca las razones de su detención, los cargos que se le imputan y sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente. La violación a cualquiera de los términos citados, se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

106. Asimismo, el numeral 2° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la protección en contra de todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el terreno del *Ius cogens* internacional⁷, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

107. Al respecto, la CrIDH ha establecido que *“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*.⁸

108. En el presente caso, de acuerdo con las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional observa que V1 fue víctima de tortura desde el momento en

⁷ CrIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

⁸ Ídem, párrafo 108.

que fue detenido por agentes de la SEMAR mientras se encontraba en su domicilio, hasta su puesta a disposición ante el MPF, lo cual viola en su agravio los derechos a la integridad y seguridad personal.

109. La violación de derechos humanos se encuentra acreditada con las evidencias que se enlistan enseguida: a) declaración ministerial de V1 rendida el 15 de noviembre de 2014 ante el agente del MPF, b) declaración preparatoria de V1 rendida el 16 de noviembre de 2014 ante la Secretaria del Juzgado de Distrito de Sinaloa, c) entrevistas realizadas a V1 por personal de la Comisión Nacional, d) cinco certificados médicos practicados a V1 desde el día de su puesta a disposición y hasta su ingreso en el CECJ-CULIACÁN: uno de peritos médicos de la SEMAR del 14 de noviembre; dos de PGR de la misma fecha y dos del CECJ-CULIACÁN del 15 y 17 de noviembre, todos de 2014, e) cinco valoraciones médicas y una nota de consulta, realizadas a V1 a su ingreso y durante su reclusión en el CECJ-CULIACÁN, f) *Opinión especializada de la CNDH* practicada a V1 el 27 de octubre de 2015 por peritos médicos de la Comisión Nacional y, g) *Protocolo de Estambul-PGR* practicado a V1, el 5 de noviembre de 2015, por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR.

110. V1 en su declaración ministerial del 15 de noviembre de 2014, rendida ante el agente del MPF, manifestó los mismos hechos que refirió en la queja ante este Organismo Nacional, en el sentido de que fue detenido arbitrariamente en su domicilio, retenido ilegalmente y trasladado a varios lugares, ubicando como último lugar, la calle Fernando Cuen, dirección hacia el Norte, señalando que:

“ ... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

111. V1 en su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional del 16 de noviembre de 2014, declaró que estaba de acuerdo con su declaración rendida ante el MPF, por ser la verdad de los hechos, agregando que en virtud de encontrarse estresado durante su declaración ministerial, omitió mencionar que durante el recorrido alcanzó a escuchar que un marino le decía a otro, que quitaran el vehículo 1 del Autozone, porque había cámaras, ya que lo trasladaron de un carro a otro. De igual forma, V1 expresó:

“nunca se me leyeron mis derechos como persona, al contrario abusaron de los derechos... porque [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

112. En las entrevistas realizadas a V1 los días 24 y 25 de septiembre de 2015, por personal de la Comisión Nacional, refirió que al llegar a la casa deshabitada:

[REDACTED]

[REDACTED]

113. Las valoraciones médicas practicadas a V1 por distintas autoridades se desglosan a continuación y se detallan en los siguientes párrafos:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Autoridad	Resultado
1	Certificado médico	14 de noviembre de 2014	12:00	SEMAR	[REDACTED]
2	Fe de integridad física	14 de noviembre de 2014	13:15	PGR	[REDACTED]
3	Dictamen médico	14 de noviembre de 2014	13:45	PGR	[REDACTED]
4	Historia clínica de nuevo ingreso	15 de noviembre de 2014	Sin hora	CECJ-CULIACÁN	[REDACTED]
5	Valoración médica	17 de noviembre de 2014	Sin hora	CECJ-CULIACÁN	[REDACTED]
6	Dictamen médico forense	17 de noviembre de 2014	Sin hora	Médicos particulares	[REDACTED]
7	Valoración médica	7 de enero de 2015	Sin hora	CECJ-CULIACÁN	[REDACTED]
8	Valoración médica	2 de marzo de 2015	Sin hora	CECJ-CULIACÁN	[REDACTED]
9	Valoración médica	2 de mayo de 2015	Sin hora	CECJ-CULIACÁN	[REDACTED]
10	Valoración médica	25 de junio de 2015	Sin hora	CECJ-CULIACÁN	
11	Valoración médica	3 de septiembre de 2015	Sin hora	CECJ-CULIACÁN	
12	Nota de consulta	1 de diciembre de 2015	10:50	CECJ-CULIACÁN	[REDACTED]
13	<i>Opinión especializada de la CNDH</i>	27 de octubre de 2015	Sin hora	CNDH	

14	Protocolo de Estambul-PGR	5 de noviembre de 2015	Sin hora	PGR	

113.1 Certificado médico de lesiones elaborado a las 12:00 del día de los hechos por la Teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval, en el cual refirió que V1 presentó:

“...V1... a la exploración física...”

113.2 Fe de integridad física de V1, realizada a las 13:15 horas del 14 de noviembre de 2014, por el agente del MPF adscrito a la Mesa IV Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, en la que describió lo siguiente:

[REDACTED]

113.3 Dictamen médico realizado a las 13:45 horas del 14 de noviembre de 2014, por SP1, perito médico legista de la PGR, en el que describió las lesiones de V1, consistentes en:

[REDACTED]

EXPLORACIÓN FÍSICA:

[1]- [REDACTED]

[2]- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[4]- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

113.4 En la ampliación de este dictamen, a preguntas de la perito médico forense adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, respecto del mecanismo probable de producción de las lesiones señaladas en el numeral 1) del párrafo que antecede, SP1 precisó que ‘ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

113.5 Historia clínica de nuevo ingreso de V1, elaborada el 15 de noviembre de 2014 por SP2, Médico adscrito al CECJ-CULIACÁN, en la que describió

como inspección general que V1 presentaba [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

“... Abdomen.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[illegible]

114. A partir de los cinco certificados médicos practicados a V1 desde el día de su puesta a disposición y hasta su ingreso en el CECJ-CULIACÁN, se puede observar que [REDACTED]

115. Asimismo, de las cinco valoraciones médicas y de la nota de consulta, descritas en los numerales séptimo a décimo segundo del cuadro inserto en el párrafo 113 de la presente Recomendación, se desprenden las afectaciones físicas y psicológicas que V1 presentaba desde su ingreso y durante su reclusión en el CECJ-CULIACÁN, con motivo de los hechos materia de la queja, las cuales se corroboran con las conclusiones de los dos documentos elaborados con base en el *“Protocolo de Estambul”*, que obran en el expediente.

116. En la *Opinión especializada de la CNDH* del 27 de octubre de 2015, practicada a V1 por un psicólogo y un médico legista de esta Comisión Nacional, se dictaminó lo siguiente:

“SÍNTOMAS AGUDOS/INMEDIATOS RELACIONADOS:

Refiere... que al momento de su detención “... [REDACTED]

[REDACTED]

(Sic)

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICA:

A)...se determina que V1 [REDACTED]

[REDACTED]

B)...

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], mecanismo de producción son similares a las producidas en maniobras de **tortura** y como lo establece el **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes**.

C) Aun cuando el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y la valoración médica, ocurrieron 314 días, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA PSICOLÓGICA:

...se evidenciaron los criterios diagnósticos del Trastorno de Estrés Postraumático Crónico...y síntomas de depresión y ansiedad en rango severo... este cuadro emocional es concordante, congruente y se correlaciona con los hechos... de tal forma, se puede concluir que

[REDACTED] V1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA...

[REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED]
[REDACTED] [V2] [REDACTED] [V3]..."

117. Esta última consideración, en virtud de que V2 y V3 también fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte de elementos de la SEMAR, situación que ha quedado acreditada en el caso de V2, ya que ha acudido a revisión médica por presentar [REDACTED] con motivo de los hechos ocurridos, según consta en la entrevista sostenida entre F1 y un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, quien en ese acto entregó constancias médicas que acreditan que [REDACTED] V2 fue hospitalizada del 24 al 26 de septiembre de 2015 por dicho padecimiento.

118. Los resultados se corroboran con los obtenidos en el *Protocolo de Estambul-PGR* realizado a V1 el 5 de noviembre de 2015, por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, los cuales, en sus conclusiones, asentaron lo siguiente:

“MÉDICAS... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PSICOLÓGICAS... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

119. Por lo que es factible establecer que los hechos que V1 refirió en sus declaraciones tanto ministeriales, judiciales y ante personal que le practicó los dos “*Protocolos de Estambul*”, concuerdan con la sintomatología que señaló haber presentado, así como con las certificaciones médicas realizadas, como se describen a continuación:

Hechos descritos en la narrativa de V1		
Golpes en el abdomen	“Dolor”	[REDACTED]
Toques eléctricos en espalda, tórax y abdomen	“Sentía que se me retorcía todo el cuerpo...”	[REDACTED]
Asfixia	“...que me ahogaba”	[REDACTED]
Quemaduras en los pies		[REDACTED]

120. Tomando en consideración todos y cada uno de los tratos infligidos por los agentes de la SEMAR, y que fueron expuestos tanto en la queja como en las subsecuentes aportaciones, resulta evidente que V1 se encontraba en una situación de vulnerabilidad, pues durante el tiempo en que se encontró retenido,

fue sujeto a [REDACTED], lo que indudablemente causa una afectación a cualquier persona, independientemente de su condición física, edad o sexo, pues el hecho de estar a merced de los agentes navales causó un desconcierto, pues en esa situación no se tiene la certeza de que los golpes en algún momento cesen u ocurran con mayor intensidad.

121. Una vez establecido lo anterior, procede determinar si en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

122. Conforme al numeral 1° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.”*

123. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, describe la tortura como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*

124. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*” (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y “*Rosendo Cantú vs. México*” (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), en los cuales estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: **a)** es intencional; **b)** causa sufrimientos físicos o mentales, y **c)** se comete con determinado fin o propósito. Los elementos establecidos por la CrIDH y que fueron analizados en las referidas sentencias, se analizan en el caso de V1, a fin de identificar si fue sometido a actos de tortura por parte de los agentes navales.

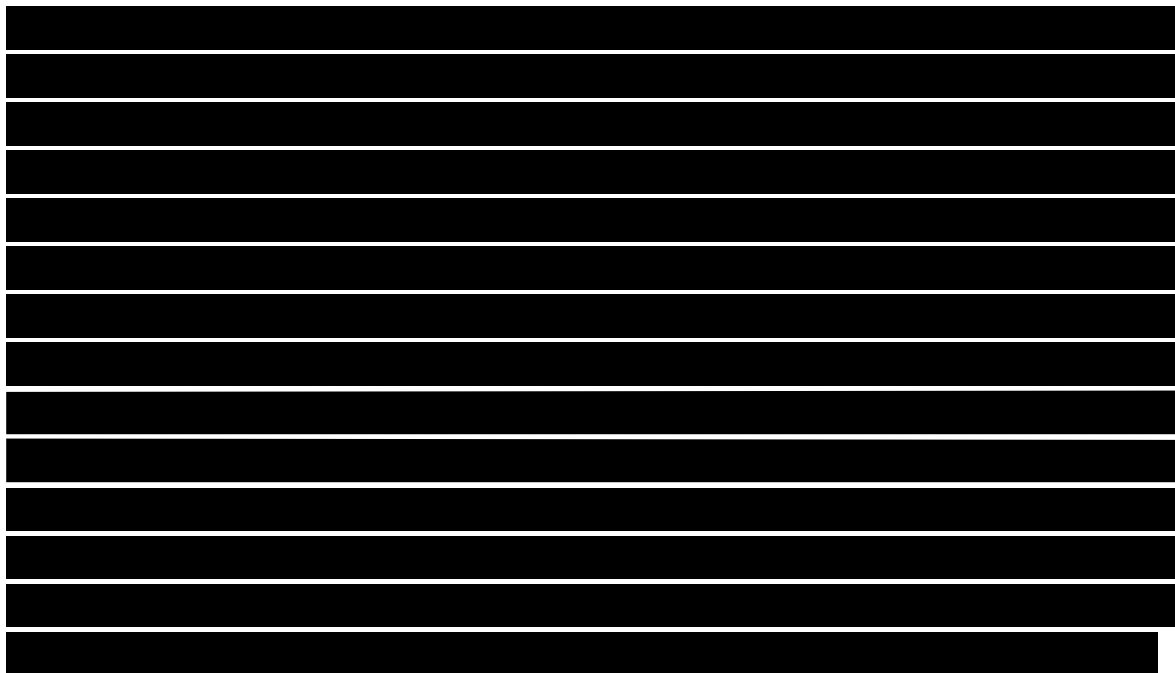
125. Respecto del primer elemento, la **intencionalidad**; esta Comisión Nacional observa, a partir de los resultados de los dos “*Protocolos de Estambul*” practicados a V1, que las lesiones descritas consistentes en: golpes en el cuerpo, toques eléctricos, asfixia con bolsas de plástico y quemaduras en los pies, son producidas con una mecánica de tipo intencional, infligidas por terceras personas y congruentes en cuanto a ubicación y mecanismo de producción, contemporáneas a su detención.

126. Conforme al párrafo 145 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas [...]; c) Quemaduras de cigarrillos, instrumentos calientes [...]; d) Choques eléctricos; e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación [...]; p) Amenazas de muerte, nuevas torturas [...]*”.

127. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V1 en su declaración ministerial, declaración preparatoria, careos constitucionales, así como en la queja presentada y en entrevistas realizadas ante esta Comisión

Nacional; por el tipo de maniobras que se trata, es factible establecer que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo.

128. Respecto al segundo elemento, el **sufrimiento físico o psicológico grave**, queda acreditado con las lesiones encontradas en V1 en las valoraciones médicas contemporáneas al momento de su detención, en las que se muestra que



129. Respecto al tercer elemento, la **finalidad**; esta fue doble para V1, ya que por una parte se le torturó para que reconociera su supuesta relación con otras personas, manifestando que los elementos navales le infligieron agresiones físicas y verbales para que identificara a personas, mostrándole fotografías y llevándolo a recorrer varias casas y, por otro lado, para que reconociera su supuesta relación con determinada organización criminal. Al respecto, destaca la supuesta declaración aparentemente rendida al momento de la detención al ser entrevistado por los elementos navales, que consta en la puesta a disposición, en donde V1

supuestamente proporcionó detalles sobre la organización delictiva en la que presuntamente participaba y su función dentro de la misma.

130. Por lo anterior, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento psicológico grave y la finalidad, la Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias que obran en el expediente de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1.

131. Finalmente, respecto de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos de V1, esta Comisión Nacional advirtió que V1, durante el careo constitucional celebrado con AR2, señalado en el párrafo 65 de este pronunciamiento, lo identificó como uno de los culpables de sus lesiones físicas, verbales y los daños ocasionados en su vivienda.

132. Asimismo, al ser puesto a disposición, V1 presentaba evidencias inminentes de haber sido golpeado; por lo que resulta inobjetable que la responsabilidad por esos hechos violatorios de derechos humanos también recae en los agentes navales aprehensores, además de AR2.

133. Esto último, máxime cuando con la intención de ocultar y justificar las arbitrariedades e irregularidades con que se condujeron elementos de la SEMAR, alteraron y tergiversaron sus declaraciones de puesta a disposición, como se acredita en el caso de AR1, el cual, en formal careo con T1, señaló: [REDACTED]

[REDACTED]. Cuando era más que evidente, de acuerdo al propio dictamen elaborado a V1 por personal naval, que éste había sufrido múltiples lesiones desde el momento de su detención y hasta ser puesto a disposición del MPF.

134. Por lo que las declaraciones de AR1 y AR2 no contienen una explicación lógica, satisfactoria y convincente de los hechos y de lo sucedido, ni desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad.

135. En este sentido, se hace evidente que los elementos de la SEMAR que intervinieron en la detención, violaron los derechos fundamentales de V1, desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente.

136. Por ello, con independencia de quién o quiénes hayan participado en los actos de tortura, ya sean los elementos aprehensores AR1 y AR2 o bien compañeros de ellos; V1 estuvo bajo la custodia de los mismos, hasta ser puesto a disposición del agente del MPF, pero el hecho mismo de haber infligido en V1 actos de tortura, le niega credibilidad a sus declaraciones, asentadas tanto en el parte informativo de la puesta a disposición, como de las ampliaciones de declaraciones y careos constitucionales y procesales desahogadas ante el Juez de Distrito de Sinaloa.

137. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias que obran en el expediente de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1, sin que dicha convicción quede desvirtuada con la simple manifestación vertida en el informe de puesta a disposición ante el agente del MPF, rendido por las autoridades navales relacionadas con los hechos, ya que no proporcionan elementos de investigación y de prueba necesarios para desvirtuarlo y por el contrario, sí se acredita que sus declaraciones son inverosímiles y faltas de credibilidad.

138. En el presente caso, la Comisión Nacional identifica a AR1 y AR2 como parte de los servidores públicos de la SEMAR que participaron en los hechos, incurriendo en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en

agravio de V1, previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

139. Asimismo, en el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; 2 y 10 del Código de conducta de la Secretaría de Marina y 1, 2, 3, 10 y 14 del Código de Conducta al que debe sujetarse el personal naval para no incurrir en violación de derechos humanos, contenido en el *Manual de derechos humanos para el personal de la Armada de México*, que en esencia determinan que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario; de que el personal de la Armada sólo intervendrá en caso de flagrancia en el delito, deteniendo al infractor de la ley, poniéndolo de inmediato y sin demora a disposición de la autoridad competente y respetando los derechos humanos de las

personas, conduciéndose con eficacia para cumplir estrictamente con los deberes navales.

140. Por lo anterior, se debe investigar y sancionar a AR1 y AR2, así como a los demás elementos de la SEMAR que intervinieron en los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2014, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; al haberse acreditado la violación del derecho humano a la integridad personal en agravio de V1, al haberlo torturado antes de ponerlo a disposición de la autoridad competente. Sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional que con motivo de lo manifestado por V1 en su declaración ministerial, respecto de haber sufrido maltrato, golpes y tortura por parte de sus captores, se inició la AP3, por lo que esa Secretaría de Marina deberá colaborar ampliamente con el seguimiento e integración de ésta, aportando la presente Recomendación, así como iniciar el Procedimiento Administrativo de Investigación y de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

141. La emisión de una Recomendación refleja el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente:

141.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad

por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

141.2 Ello es así porque una misma conducta (en el presente caso, los actos de tortura) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos⁹ o como faltas administrativas, generándose así distintos tipos de responsabilidades, a saber: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por las infracciones a normatividad administrativa.

141.3 La determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos, plasmada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

141.4 Una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legítima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

141.5 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación

⁹ Ver tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO*", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, Registro 2006484.

de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

141.6 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

141.7 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

141.8 En el procedimiento ante la Comisión Nacional, la función preventiva tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

D. PRECEDENTES RELACIONADOS.

142. En los últimos años, la Comisión Nacional ha dirigido a la SEMAR las Recomendaciones 15/2013, 16/2013, 37/2013, 41/2013, 52/2013, 53/2013, 68/2013, 31/2014, 3/2015 y, recientemente, la 1/2016, 10/2016, 11/2016, 20/2016, 30/2016, 43/2016 y la 62/2016. En todas ellas, se ha reiterado el absoluto rechazo a la práctica de conductas prohibidas y que atentan contra la dignidad humana vulnerando los derechos a la libertad y seguridad personal a causa de detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, integridad personal y tortura.

143. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional pronunció en la Recomendación General número 10, *“Sobre la práctica de la tortura”*, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en*

razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”; lo cual se actualizó en el caso, pues V1 fue objeto de actos de tortura.

144. Por tanto, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la retención ilegal y tortura en que participaron los elementos de la SEMAR, pues esas conductas son reprobables, tanto para la Comisión Nacional como para la sociedad en general, ya que conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de dichas conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no se repitan.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

145. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones I y II, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso C), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una

violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

146. Para tal efecto, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad, integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1, atribuibles a agentes de la SEMAR, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas.

147. No pasan desapercibidas las acciones llevadas a cabo por la SEMAR, a fin de iniciar la reparación del daño causado a V1, V2, V3 y V4.

148. Respecto del cumplimiento del punto primero recomendatorio, la SEMAR deberá establecer contacto de manera directa y efectiva con V1 y V2, con la finalidad de prestarles la atención médica y psicológica gratuita, a ellos y a sus menores hijos V3, V4 y V5, además de que la misma deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional y capacitado ajeno a la SEMAR, hasta que las víctimas alcancen su total sanación, brindando el apoyo en clínicas u hospitales cercanos al domicilio de V1 y deberán contar con el equipo necesario, atendiendo a su edad y especificaciones de género.

149. Para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio, se dará por cumplido cuando la SEMAR acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba en la AP3 que se instruye ante la PGR, a efecto de que esa Representación Social tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para su debida integración y en su

oportunidad, para la determinación que corresponda respecto de AR1, AR2 y cada uno de los que intervinieron en la medida de sus acciones y omisiones en los hechos que se suscitaron, por la pluralidad de conductas que adoptaron desde el cateo, detención arbitraria y retención ilegal y tortura y, por otro lado, que atiende y responde a los requerimientos que se le realicen dentro de la indagatoria, de forma oportuna y activa.

150. Con independencia de lo anterior, esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la PGR, a efecto de que sea agregada a la AP3 y sea considerada en la investigación de los hechos, en el ámbito de su competencia.

151. Para calificar el cumplimiento del punto tercero Recomendatorio, relacionado con la queja que presentará este Organismo Nacional ante la Inspección y Contraloría General de Marina en contra de AR1 y AR2 y quien resulte responsable, se deberá informar sobre las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, así como atender los requerimientos de la instancia investigadora, de forma oportuna y pertinente, absteniéndose de obstaculizar la investigación, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

152. El curso de capacitación señalado en el punto cuarto recomendatorio, deberá estar dirigido a todo el personal de la SEMAR y tenderá a ser efectivo para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, esto es, cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura. Este curso deberá ser impartido en fechas posteriores a esta Recomendación, por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos y procuración de justicia.

153. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, deberá elaborarse, si no se cuenta con él o actualizarse si ya existe, un protocolo para que agentes de

la SEMAR empleen el uso de cámaras fotográficas y de videograbación, así como de grabación de audio, para documentar tanto los operativos como las interacciones con la población civil, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetuosa de los derechos humanos.

154. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a Usted señor Almirante Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica y psicológica, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el seguimiento de la AP3 que se instruye ante la PGR en contra de los agentes navales que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias correspondientes y aquellas que le sean solicitadas.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional presente ante la Inspección y Contraloría General de Marina,

en contra de los elementos navales involucrados en los hechos y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se imparta un curso de capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos de la SEMAR, enfocado en la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de detenciones arbitrarias y cateos ilegales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se elabore, o en su caso, se actualice un Protocolo para que los elementos de la Secretaría de Marina empleen, en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, en cumplimiento al numeral 18.E del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma, y se remitan las constancias con las que se acredite su utilización.

SEXTA. Se realice la inscripción de V1, V2, V3, V4, y V5 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

155. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

156. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

157. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

158. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ